



CIUDAD DE MÉXICO, A 08 DE JUNIO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-814/2024

PARTE ACTORA: MA. ARACELI MORALES MANCERA

**PARTE ACUSADA: BERTHA GISELA GAYTÁN
GUTIÉRREZ**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 08 de junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:30 horas del 08 de junio de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 08 de junio de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-814/2024

PARTE ACTORA: MA. ARACELI MORALES MANCERA

ACUSADA: BERTHA GISELA GAYTÁN GUTIÉRREZ

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE
SOBRESEIMIENTO

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA en fecha 13 de marzo del año en curso promovido por la **C. MA. ARACELI MORALES MANCERA**.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave CNHJ-GTO-814/2024.

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de

¹ En adelante Comisión Nacional.

improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del recurso de queja presentado por la **C. MA. ARACELI MORALES MANCERA**, se advierten las siguientes consideraciones:

“ACTO IMPUGNADO Y OPORTUNIDAD.

(...)

El 9 de marzo de 2024, tuve conocimiento de que la designada BERTHA GISELA GAYTÁN GUTIÉRREZ, ha incurrido en violaciones graves y sistemáticas en clara conculcación al estatuto de morena y sus principios, acarreado con ello la inelegibilidad del cargo por el que ha sido postulada. Mismos hechos que detallaré más adelante, en su apartado correspondiente.

Decisión que causa molestia y perjuicio en tanto que el perfil aprobado corresponde a una persona que no se identifica con los valores de la cuarta transformación y los documentos básicos de MORENA.

En ese sentido, el acto que se impugna es la aprobación del registro de la denunciada, y actos derivados de la misma que causan agravio a la suscrita en este acto, y a los

electores, pues hasta esta fase procesal cuando se activa el interés en la causa para acudir a la tutela judicial en esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por lo tanto, el conocimiento de los hechos materia y origen del presente procedimiento ocurrió el día 9 de marzo de 2024, por lo que, si en la fecha de presentación del presente escrito, no ha transcurrido el plazo de 4 días para interponer el procedimiento sancionador electoral, es claro que la queja es oportuna.

PRETENSIÓN

La pretensión es que la C. BERTHA GISELA GAYTÁN GUTIÉRREZ se le aplique algunas de las sanciones previstas en los artículos 128 al 134 del reglamento de la CNHJ y la Convocatoria.”

I. Sobreseimiento

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para que en un asunto se considere el supuesto de sobreseimiento se debe considerar alguna de las causales previstas en el artículo 23 de reglamento de la CNHJ de MORENA, es decir, alguno de los supuestos señalados a continuación:

“a) La o el quejoso se desista expresamente mediante escrito con firma autógrafa, el cual podrá ser entregado físicamente o por correo electrónico, en cualquier momento del proceso, previo al cierre de instrucción, salvo que la controversia, a consideración de la CNHJ, verse sobre hechos graves que dañen al partido. Dicho desistimiento deberá ser ratificado ante la CNHJ. Para el caso en que no sea ratificado dicho desistimiento dentro del término otorgado por el acuerdo

correspondiente, se le tendrá por no desistido y se continuará con la etapa procesal correspondiente.

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

- c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;*
- d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;*
- e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;*
- f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;*
- g) Cuando alguna de las partes sea suspendida o pierda sus derechos político electorales antes de que se dicte resolución.*
- h) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.***

De lo anteriormente expuesto, se puede deducir que, en efecto, se configura el supuesto previsto en el inciso h) del reglamento de esta CNHJ de MORENA.

II. Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo del recurso de queja, radica en controvertir la supuesta comisión de actos atribuidos a la **C. BERTHA GISELA GAYTÁN GUTIÉRREZ** como candidata a la Presidencia municipal de Celaya, en el Estado de Guanajuato.

Sin embargo, como es un hecho notorio, ya que ha sido de conocimiento público, se ha dado a conocer que durante este proceso electoral tuvo lugar el sensible fallecimiento de la parte denunciada y por tal motivo resulta jurídicamente imposible la ejecución de una sentencia en contra de la **C. BERTHA GISELA GAYTÁN GUTIÉRREZ**, siendo esta, la única parte acusada en el asunto que se analiza.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 23 inciso h) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-814/2024** en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de queja promovido por la **C. MA. ARACELI MORALES MANCERA** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO